

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Auto de trámite No. 711

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante interpuso **de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho resolvió no acceder a la solicitud de medida cautelar en contra de los recursos administrados por la parte ejecutada.

II. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispuso expresamente que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable. **Y a su vez, en el segundo párrafo regló que en los procesos ejecutivos -la apelación- procedería y tramitaría conforme a las normas especiales que los regulan.**²

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso). De este modo el numeral 8º del artículo 321 ib. establece que el auto que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es apelable.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 322 señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Ahora bien, en cuanto a la oportunidad el numeral 3º ib.** consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer el recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 15 de septiembre 2021 y notificado por estado el jueves 16 de septiembre de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 21 de septiembre del mismo año³; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 21 de septiembre de 2021.

En los términos del inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 ib.: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”* Significa que este recurso será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva.

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

³ Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

9390b4dfcba0d000a1a47f6607aad2f8a0f0d23a09cafccbc28ca84743954ea

Documento generado en 29/10/2021 04:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>